

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 2 9**  
FECHA: 10 JUL. 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS a través de Auto N° 4534 de fecha 03 de Septiembre de 2013, ordena una indagación preliminar al Señor DANIEL FAJARDO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.326, por la presunta construcción y reconstrucción de obra civil tipo terraplén en las coordenadas Norte 1,474,606 - Este 802,897; Norte 1,474.952 - Este 803,164; Norte 1,474952 - Este 803,583 y Norte 1,475299 – Este 804,267, sin contar con autorización y/o permiso de la CAR CVS, vulnerando Decreto 1541 de 1978 artículo 5, artículo 206 y artículo 238 y el Decreto-Ley 2811 de 1974 artículo 42, artículo 80, artículo 102 y artículo 132 y Constitución Política artículo 58, hechos evidenciados mediante Informe de Visita N° 2013-069 de 20 de Junio de 2013.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS a través de oficio radicado N° 931 de fecha 06 de Marzo de 2014, envió al señor DANIEL JOSÉ FAJARDO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.326, citación de notificación personal del Auto N° 4534 de fecha 03 de Septiembre de 2013.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS a través de Auto N° 5425 de fecha 14 de Agosto de 2015, abrió investigación y formuló cargos al señor DANIEL JOSÉ FAJARDO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.326, por la presunta construcción y reconstrucción de obra civil tipo terraplén en las coordenadas Norte 1,474,606 - Este 802,897; Norte 1,474739 - Este 803,164; Norte 1,474952 - Este 803,583 y Norte 1,475299 - Este 804,267, sin contar con autorización y/o permiso de la CAR CVS, vulnerando Decreto 1541 de 1978 artículo 5, artículo

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 2 9**

FECHA: 1 0 JUL. 2015

206 y artículo 238 y el decreto-ley 2811 de 1974 artículo 42, artículo 80, artículo 102 y artículo 132 y Constitución Política artículo 58.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS a través de oficio radicado N° 3217 de fecha 19 de Agosto de 2015, envió al señor DANIEL JOSÉ FAJARDO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.326, citación de notificación personal del Auto N° 5425 de fecha 14 de Agosto de 2015, el cual se notificó el día 03 de Septiembre de 2015.

Que obran en el expediente descargos presentados dentro del término legal, por el señor DANIEL JOSÉ FAJARDO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.326, mediante oficio de radicado N° 4929 de fecha 17 de Septiembre de 2015, a través de los cuales manifiesta lo siguiente: *"...El predio donde presuntamente se realizaron las obras estaba en cabeza de mi señor padre, Daniel Fajardo Pérez, fallecido precisamente en el año inmediatamente anterior, y luego de esa fecha hasta la actualidad ese inmueble pasó a nombre de la señora Matilde Arrieta Cogollo, situación esta que se prueba con el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria que anexo al presente escrito de descargos.*

*En este estado de cosas mi padre unos días antes de la visita se encontraba vivo, sin embargo el inmueble objeto de esta controversia fue adquirido por él hacía más de treinta años y esas obras ya habían sido construidas por anteriores propietarios y tal vez pudo haberlo hecho algún mantenimiento que acostumbra a hacer todas las personas propietarias de predios bajos o inundable... siendo mi padre el propietario del inmueble hasta hace aproximadamente tres años y posteriormente en cabeza de otra persona, es indefectible que en mi contra no pueda existir ninguna forma de vinculación a una investigación ambiental por supuesta infracción de mi padre y que si en contra de mi finado padre existiere algún indicio de responsabilidad necesariamente debe sobrevenir la caducidad o cesación de la acción administrativa o del procedimiento sancionatorio ambiental, por su repentina muerte.*

*Ahora bien, no puede ser mi familia, ni ningún miembro de esta objeto de reproche administrativo ambiental, puesto que la responsabilidad que se genera*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 2 9**  
FECHA: 1 0 JUL. 2019

*por la acción pública es personal, individual e intransferible, lo que consecuencialmente constituiría "la culpa de un tercero" que de conformidad con el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, también sería objeto de cesación de procedimiento en materia ambiental o lo que sería lo mismo, una circunstancia eximente de responsabilidad (art 8 — Ley 1333 de 2009).*

*En el acápite de pretensiones el señor Fajardo Arrieta solicita: "Primero: Declarar la nulidad de todas las actuaciones proferidas por la CVS dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciadas mediante Auto N° 4534 de Septiembre 3 de 2013 y Auto 5425 de agosto 14 de 2015, por ser violatorios al debido proceso y derecho de defensa y al derecho de igualdad de todas las personas frente a la ley, por estar abiertamente en contradicción con la ley y la Constitución Nacional. Segundo: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 545 de Agosto 14 de 2015. Tercero: Ordenar el archivo definitivo del procedimiento sancionatorio que se inició mediante Auto N° 5425 de 2015".*

El señor Fajardo Arrieta, Anexa como pruebas, a su escrito de descargos el Certificado de Tradición, matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la controversia y Certificado de Defunción del señor Daniel Fajardo Pérez.

Que mediante Auto N° 8189 de 30 de Noviembre de 2016, esta Corporación, corrió traslado a el señor Daniel José Fajardo Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.326, para efectos de presentar su memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS ante lo expuesto por el señor DANIEL JOSÉ FAJARDO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.326, expone lo siguiente:

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS**

RES

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 5229

FECHA: 10 JUL 2019

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 2 9**  
FECHA: 1 0 JUL 2019

*"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 2 9**  
FECHA: **10 JUL. 2019**

*refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

#### **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: "*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*"

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974 .en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>10</sup> - 2 6 2 2 9  
FECHA: 10 JUL. 2019

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Que en atención a la documentación obrante en el expediente referente a los hechos expuestos por el señor DANIEL JOSÉ FAJARDO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78018326, mediante escrito de radicado N° 4929 de fecha 17 de Septiembre de 2015, y las evidencias por él aportadas, como lo son el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de las infracciones de carácter ambiental, cuyo FMI es el N° 143 — 41320, y Certificado de Defunción del señor Daniel Fajardo Pérez, se evidencia que este último, efectivamente era propietario del predio al momento de la visita realizada por funcionarios de la CAR CVS, que dio como resultado el Informe de Visita N° 2013 - 069, y que posteriormente la titularidad del derecho de dominio del predio la ha detentado la señora Matilde Arrieta Cogollo, por lo que esta Corporación, adopta decisión consistente en absolver de responsabilidad por los cargos formulados mediante Auto N° 5425 de fecha 14 de Agosto de 2015, al señor DANIEL JOSÉ FAJARDO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.326, invocando la causal segunda de eximente de responsabilidad contenida en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 8 referente a los eximentes de responsabilidad, dispone en la causal 2 "*El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista*". Conciérne aplicar al caso objeto de análisis la eximente de responsabilidad consistente en el hecho de tercero.

Sin embargo en cuanto a lo expuesto por el señor Fajardo Arrieta, en su escrito, al manifestar que "*el predio fue adquirido por él hacía más de treinta años y esas obras ya habían sido construidas por anteriores propietarios y tal vez pudo haberlo hecho algún mantenimiento que acostumbran a hacer todas las personas propietarias de predios bajos o inundable*"... "*Ahora bien, no puede ser mi familia, ni ningún miembro de esta objeto de reproche administrativo ambiental, puesto que la responsabilidad que se genera por la acción pública es personal, individual e intransferible, lo que consecuentemente constituiría "la culpa de un tercero"*". Y

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 78 - 2 8228

FECHA: 10 JUL. 2019

su pretensión de "Ordenar el archivo definitivo del procedimiento sancionatorio que se inició mediante Auto N° 5425 de 2015" es importante tener en cuenta que mediante Informe de visita N° 2013 — 0069, expedido por el grupo Gestión del Riesgo de la CAR CVS, se señalan infracciones de tipo ambiental que no pueden ser desconocidas por esta Corporación, como lo son las siguientes "... El predio está ubicado cerca de la Ciénaga de Corralito...y se encuentra presente un dique que atraviesa su predio, de conformación nueva, estructuralmente continuo y sin compactación. Este terraplén tiene aproximadamente 1.80 metros de altura con 2.00 metros de corona y 3.00 metros de base en cuanto al ancho, presenta con una longitud de más o menos 1.50 kilómetros. Igualmente en dicho predio existe un canal perpendicular al dique para drenar las aguas de escorrentía que se acumulan de forma natural en el terreno.

El uso agrícola y de ganadería extensiva que actualmente tiene el predio, evidenciado durante la visita y en los instrumentos de planificación, no está acorde con el uso potencial del suelo, que debería ser destinado principalmente a la recuperación y parcialmente al aprovechamiento. Dicho uso sólo se debe limitarse a la temporada seca del año ya que la zona es naturalmente inundable.

No se cuenta con permiso de intervención de humedales u otro de ninguna autoridad ambiental para la conformación de diques en el predio.

En la Corporación CVS no reposa solicitud alguna para el permiso de construcción de terraplenes en el predio.

La construcción de terraplenes en el sector obstruye el libre flujo de las aguas lluvias por escorrentía natural que conducen desde estos predios hacia la Ciénaga de Corralito, ocasionando un impacto ambiental negativo al reducir el área de amortiguamiento de la Ciénaga de Corralito".

Por las consideraciones señaladas, esta entidad procederá a absolver de responsabilidad al señor DANIEL JOSÉ FAJARDO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.326, de los cargos formulados mediante Auto N° 5425 de fecha 14 de Agosto de 2015, y se ordenara la realización de nueva visita al predio, a fin de realizar funciones de control, seguimiento y evaluación



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **E - 2 6229**  
FECHA: **10 JUL. 2019**

ambiental de lo evidenciado el Informe de Visita N° 2013- 069 de fecha 20 de Junio de 2013, así mismo se solicitara que se deje plasmado en el informe de visita, la antigüedad que puedan tener las obras, si aún persisten.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Absolver de responsabilidad al señor DANIEL FAJARDO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78018326, de los cargos formulados mediante Auto N° 5425 de fecha 14 de Agosto de 2015, proferido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el propósito de realizar una nueva visita al respectivo predio, a fin de garantizar el cumplimiento de las funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental, y verificar si aún persisten las obras civiles consistentes en la construcción de un terraplén, como también establecer la antigüedad que puedan tener las mismas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor DANIEL FAJARDO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.326, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA


CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **№ - 2 6 2 2 9**

FECHA: **1 0 JUL. 2019**

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: Alexandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

HS